Trelew, 17 de marzo de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: “C., G. J. y Otra c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo (AU)” (Expte. N° 753- Año 2024 CAT), venidos a Despacho a los fines de resolver el llamado del 12/03/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la SIAU N° 11/2025 del 18/02/2025, en lo pertinente, se resolvió citar a P. y O. para que, en el plazo de 5 días, tomen intervención en los presentes actuados.

II.- El 21/02/2025 O. fue notificada de la referida resolución (ver constancia de diligenciamiento de cédula de notificación de fs. 70/71vta.) y mediante el ID 1821028 (73/82) se presentó, contestó traslado y opuso excepción de falta de legitimación pasiva.

El letrado apoderado de la obra social señala que, en representación de O., opone excepción por falta de legitimación pasiva, solicitando que se desestime la intervención obligada de terceros dictada en autos. Fundamenta su oposición en el hecho de que la actora, G. J. C., ya no es beneficiario de O., habiendo sido dado de baja del padrón de dicha obra social al obtener el beneficio de jubilación, lo que lo convierte en titular de P.

El representante de O. argumenta que no existe vínculo alguno entre su mandante y la actora, tal como surge de la documentación presentada. Además, afirma que C. nunca hizo uso de O. como cobertura de salud ni presentó la documentación necesaria para su afiliación, y que su relación con el sistema de salud estaba inicialmente vinculada a su condición de monotributista.

Explica que hasta diciembre de 2024, la normativa de la Provincia del Chubut permitía la afiliación de familiares con otra cobertura de salud, pero a partir del cambio de reglamento, se impidió dicha afiliación. Señala que C., al iniciar su trámite jubilatorio en agosto de 2024, quedó finalmente cubierto por P. en diciembre del mismo año, desplazando así cualquier vínculo con O.

Por lo tanto, el apoderado de O. solicita el acogimiento de la excepción planteada, dado que considera manifiesta la falta de legitimación de su mandante para asumir la calidad de demandado en este proceso.

III.- El 05/03/2025 se corrió traslado de dicha excepción a las partes, el que fue contestado por la demandada mediante el ID 1829111 (fs. 88/89) y por el actor mediante el ID 1831418 (fs. 90/90vta.).

En tal sentido, la demandada manifiesta que rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Obra Social O., ya que de la documental fechada el 24 de febrero de 2025, acompañada por dicha obra social, surge que G. D. C., se encuentra registrado como afiliado titular a O., según consta en la documentación oficial denominada “Consulta de Obra Social”, bajo el código X..

Argumenta que, al estar el actor registrado como titular de dicha obra social y disponible para recibir su cobertura, la citación de O. se realizó en los términos del art. 95 del Código Procesal Civil y Comercial del Chubut (CPCCCh), no como codemandada, sino como tercero. Refiere que en su contestación de demanda, en el punto "VII - Citación de tercero", solicitó que se ponga en conocimiento de O. las actuaciones y la medida cautelar dispuesta, a fin de resguardar una eventual acción de reintegro por sumas erogadas, justificando así la citación.

Cita lo resuelto por el tribunal en el SIAU N° 11/2025 del 18 de febrero de 2025, donde se expone que la citación de un tercero no implica demandarlo, sino anoticiarlo de la existencia del proceso para evitar que, en un futuro, pueda interponer una excepción de deficiente defensa en un eventual reclamo. En este contexto, fundamenta el rechazo de la excepción en que no se ha peticionado la citación de O. como codemandada, sino como tercero interesado.

Por su parte, el actor señala que no es correcto lo sostenido por la obra social O. en cuanto a que el actor es titular de P., ya que no se ha presentado documentación que acredite dicha afiliación, ni el actor ha hecho uso de la cobertura de salud de esa obra social.

Asimismo, rechaza la afirmación de que al acogerse al régimen jubilatorio no ejerció opción alguna, lo que habría implicado su afiliación a P. Señala que esto es falso, ya que el Sr. C., al iniciar sus trámites jubilatorios, optó por la obra social SEROS para su cobertura de salud al convertirse en pasivo.

Además, reitera que durante el tiempo en que el Sr. C. fue trabajador activo, nunca presentó documentación afiliatoria ni utilizó la cobertura de salud de O.

IV.- De tal modo, pasando a resolver la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por O. en el marco del presente proceso, en el que se cuestiona su inclusión como parte codemandada, cabe poner de resalto que en la SIAU N° 11/25, en la que se resolvió citar a O. y P. a las presentes actuaciones, se expuso concretamente que "*Entonces la citación realizada bajo el presente encuadre constituye un simple anoticiamiento de un litigio para que intervenga el tercero, si lo considera conveniente, a fin de defender sus derechos y evitar que el tercero eventualmente en un juicio posterior pudiere interponer la excepción de deficiente defensa*.-

Es por eso que en el marco del proceso que es anoticiado al tercero no corresponde discutir ninguno de los fundamentos que fueron invocados para la comunicación, lo cual deberá ser debatido -eventualmente- en la acción posterior.-

En este marco tal como lo sostuve recientemente en los Exptes. N° 25/2024 y 597/2024, entiendo que corresponde hacer lugar a la citación de tercero solicitada en el Punto VII) respecto de la obra social P. (y O.), *tratándose de un supuesto de intervención provocada por "denuncia de litis" en los términos del art. 95 del CPCC (de aplicación por remisión del art. 16 de la ley V - Nº 84)"*

En tal contexto, la demandada ha fundamentado su postura en que, conforme lo expresado en el punto "VII - Citación de tercero" de su contestación de demanda, la citación de O. no tuvo como finalidad convertirla en codemandada, sino que se realizó a los efectos de poner en su conocimiento las actuaciones y la medida cautelar dispuesta en el presente litigio, a fin de resguardar una eventual acción de reintegro de las sumas que pudieran haber sido erogadas de manera irregular.

De tal modo, esta postura encuentra sustento en la resolución dictada por el tribunal en la SIAU N° 11/2025 de fecha 18 de febrero de 2025, en la que se precisó que la citación como tercero pedida, en los términos del art. 95 del CPCC, no implica deducir una pretensión, sino que se trata de uno de los supuestos contemplados por dicha norma consistente en una mera comunicación de la existencia del proceso (denuncia de litis).

Cabe señalar que, como quedó claro, según lo resuelto en dicha resolución, la citación de un tercero bajo el encuadre procesal referido tiene como objetivo anoticiar al citado de la pendencia del litigio, de manera que, en un eventual proceso posterior, no pueda oponer la excepción de deficiente defensa. En este sentido, el instituto de la "denuncia de litis" no confiere al tercero citado la calidad de demandado, ni le impone la obligación de asumir una defensa activa en el pleito, sino que su participación es meramente voluntaria y limitada al resguardo de su interés futuro. Es decir, la intervención de O. en este proceso no está destinada a resolver, en esta instancia, ninguna controversia de fondo respecto de las obligaciones o responsabilidades de dicha obra social, lo que deberá ser debatido, en su caso, en una acción posterior.

En consonancia con ello, debe concluirse que la citación de O. se realizó correctamente bajo el marco de la "denuncia de litis", y que no corresponde asignarle el carácter de parte demandada, como parece pretender la obra social citada. Por lo tanto, no existe legitimación pasiva por parte de O. en este proceso en los términos invocados por la excepcionante, dado que su citación no tuvo como fin convertirla en codemandada, sino exclusivamente para anoticiarla del proceso y evitar, en su caso, una futura excepción de deficiente defensa.

Por todo lo expuesto, y en atención a la naturaleza procesal de la citación realizada, corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por O.

V.- En atención a la forma en que se resuelve la presente cuestión, corresponde imponer las costas de la presente incidencia a la excepcionante vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 del CPCC), y diferir la regulación de honorarios a los profesionales intervinientes para

el momento del dictado de la sentencia definitiva.

Por ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO:

I.- DESESTIMAR la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la citada obra social O. mediante el ID 1821028 (73/82).

II.- IMPONER las costas de la presente incidencia a la obra social O. tercera citada al proceso.

III.- DIFERIR la regulación de honorarios a los profesionales intervinientes de la incidencia que se resuelve, para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y continúen los autos según su estado.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __23____ /2025 - SIAU. Conste.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA